

Interlocutorio: No. 416
Proceso: Sucesión intestada
Causante : Mercedes Ramírez Y Gerardo Antonio Rojas
Interesados: Nelson Quintero Rodas y otros
Radicado: 2016-00109-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, mediante auto N° 173 del 16 de marzo de 2023, que se notificó en estado N° 29 del día 17 del mismo mes y año, se concedió el término de 30 días a la parte demandante para que acreditara el envío y recibido de todos los documentos requeridos por la DIAN, so pena de declarar el desistimiento tácito de este asunto. El término corrió así:

Días hábiles: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, de abril 2, 3, 4, 5, 8, 9 de mayo de 2023

Días inhábiles: 18, 19 y 20, 25 y 26 de marzo, 1 y 2 de abril, del 3 al 7 de abril por semana santa, 8 y 9 de abril, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril 1°, 6, 7 de mayo de 2023

Observaciones: El término venció en silencio, sin que la parte cumpliera con la carga impuesta

Riosucio, Caldas, 21 de junio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se considera:

1. Los antecedentes fácticos relevantes de la actuación procesal surtida en este asunto son:
 - 1.1. El 7 de julio de 2016 se recibió demanda de sucesión de los causantes MERCEDES RAMÍREZ Y GERARDO ANTONIO ROJAS, formulada a través de apoderado judicial por lo señores NELSON, WILSON, EDICSONN Y ROBINSON QUINTERO RODAS, el cual se declaró abierto y radicado el 26 de julio del mismo año. El 1, 8 y 29 de marzo de 2017 se reconocieron a las señoras AURA CANO TREJOS como interesada en su condición de cónyuge supérstite, a

Interlocutorio: No. 416
Proceso: Sucesión intestada
Causante : Mercedes Ramírez Y Gerardo Antonio Rojas
Interesados: Nelson Quintero Rodas y otros
Radicado: 2016-00109-00

SANDRA PATRICIA RODAS GARCÍA en su condición de nieta de los causantes en representación de su padre Arnoldo Rodas Ramírez, a BLANCA LILIA, MIGUEL ANTONIO, MARÍA REINELA, ALONSO, LUIS FELIPE y GABRIELA RODAS RAMÍREZ en condición de hijos matrimoniales de los cujus, a LILIANA RODAS ZAPATA en representación de su padre Arnoldo Rodas Ramírez, a MIRIAM YANET, LINA ANDREA Y CESAR AUGUSTO RODAS LONDOÑO en representación de su padre Gerardo Rodas Ramírez a MARÍA CAMILA RODAS LONDOÑO como cesionaria de los derechos herenciales del señor BERNARDO RODAS RAMÍREZ

- 1.2. Mediante oficio N°239 del 22 de marzo de 2017 se informó a la DIAN la existencia de este proceso, recibiendo como respuesta dos requerimientos respecto de varios documentos, que debían ser aportados.
 - 1.3. El 20 de noviembre de 2017 el apoderado de la heredera SANDRA PATRICIA RODAS GARCÍA presentó escrito poniendo en conocimiento los tramites realizados ante el IGAC para dar respuesta a lo solicitado por la DIAN, en febrero del año en curso el mismo abogado solicitó continuar con el proceso. Posteriormente, el apoderado judicial de los interesados, allegó escrito de las gestiones realizadas ante IGAC para allegar la documentación pertinente ante la DIAN.
 - 1.4. El 10 de febrero pasado el mismo mandatario judicial solicitó dar continuidad al tramite de la presente demanda, invocado al efecto el artículo 844 del Estatuto Tributario, toda vez que la DIAN no se hizo parte en el proceso.
 - 1.5. Con auto del 16 de marzo de 2023 se negó la petitoria, requiriendo a los interesados para que en el término de treinta días acreditaran el envío y recibido de todos los documentos requeridos por la DIAN.
2. El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así***

Interlocutorio: No. 416
Proceso: Sucesión intestada
Causante : Mercedes Ramírez Y Gerardo Antonio Rojas
Interesados: Nelson Quintero Rodas y otros
Radicado: 2016-00109-00

lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia¹, en relación con el desistimiento tácito den los proceso civiles, ha sostenido que “(...)el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”

Bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial y teniendo en cuenta que la parte interesada no desplegó la gestión que le correspondía, conforme al requerimiento realizado por esta instancia en providencia fechada el 16 de marzo de 2023, pese a la advertencia realizada; se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda sucesión de los causantes MERCEDES RAMÍREZ Y GERARDO ANTONIO ROJAS formulada a través de apoderado judicial por lo señores NELSON, WILSON, EDICSONN Y ROBINSON QUINTERO RODAS, donde fueron reconocidos, AURA CANO TREJOS, SANDRA PATRICIA RODAS GARCÍA, BLANCA LILIA, MIGUEL ANTONIO, MARÍA REINELA, ALONSO, LUIS FELIPE y GABRIELA RODAS RAMÍREZ, LILIANA RODAS ZAPATA, MIRIAM YANET, LINA ANDREA Y CESAR AUGUSTO RODAS LONDOÑO y MARÍA CAMILA RODAS LONDOÑO, quedando ésta sin efectos.

¹ Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

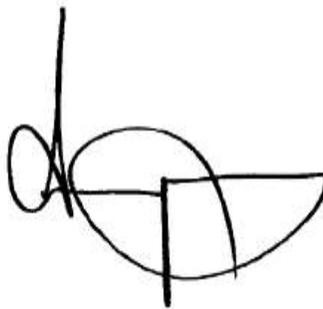
Interlocutorio: No. 416
Proceso: Sucesión intestada
Causante : Mercedes Ramírez Y Gerardo Antonio Rojas
Interesados: Nelson Quintero Rodas y otros
Radicado: 2016-00109-00

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante

CUARTO: ORDENAR a la secretaria archive el expediente y haga los registros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

